El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR REPAROS FRENTE AL MISMO / LO ES LA AUDIENCIA PREPARATORIA / PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.**

… en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de preclusión de los actos procesales, que no es más que aquella disposición que señala que al estar el proceso dividido por etapas, cada una de ellas tiene sus momentos específicos en donde se adoptan decisiones y se concluyen oportunidades, las cuales una vez se dejan pasar fenecen y no son susceptibles de ser revividas. (…)

De lo anterior, es fácil concluir que si en la audiencia preparatoria las partes no se pronuncian respecto de la oferta probatoria efectuada por su contraparte a través de las herramientas de la exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de conocimiento, lo que se pretenda argumentar con posterioridad en contra de las mismas resultará extemporáneo y por lo tanto improcedente. (…)

Teniendo en cuenta lo acontecido en la diligencia preparatoria y el contenido tanto del escrito de acusación (Fl.4) como del acta de la audiencia en mención (Fl. 20), se observa sin hesitación alguna que en todo momento el Ente Acusador hizo mención a que uno de los EMP que allegaría al juicio oral para demostrar su teoría del caso, sería la totalidad del expediente del proceso adelantado por COMFAMILIAR Risaralda ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, para lograr la cancelación del registro y con ello la disolución de la Subdirectiva Seccional SINTRACOMFAMI RDA, sin que nadie se opusiera a ello o solicitara que se brindara mayor claridad sobre esa prueba…

En ese orden de ideas considera esta Corporación que no es de recibo el argumento de la Defensa de sentirse sorprendido con la pretensión del Ente Acusador de presentar la parte motiva de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso plurimencionado, porque a su juicio se trata de un elemento material nuevo por estar contenida en un CD ya que no fue dictada por escrito sino de manera oral, medio digital del que no se hizo mención en la audiencia preparatoria, pues como ya se indicó atrás, ni el Letrado encargado de la defensa ni el señor Juez, tuvieron la precaución de pedirle a la Fiscalía relacionar de manera pormenorizada cuál era el contenido y qué cosas hacían parte de ese proceso.

Bajo esa línea argumentativa, considera la Sala que en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, ya le feneció a la Defensa la oportunidad para solicitar la inadmisión de ese EMP, máxime cuando quedó evidenciado que en la audiencia preparatoria él indicó que en efecto se le había corrido traslado del mencionado proceso, sin que hiciera pronunciamiento alguno en cuanto a que se le había hecho un descubrimiento incompleto o se hubiese opuesto a la admisión de alguna de sus partes…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado Acta No. 734 del 22 de agosto de 2019. H: 7:34 a.m.

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 9:59 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 66001-6000-036-2015-01927-01 |
| Acusado: | GAST |
| Delito: | Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado |
| Procede | Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira |
| Decisión: | Revoca auto confutado |

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, dentro del proceso adelantado en contra del señor **GAST,** acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, en contra de una decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, en el devenir de la audiencia de Juicio Oral celebrada el 19 de julio del año que avanza, en la cual no se accedió a escuchar el contenido de un disco compacto (CD) en el que estaba contenida la sentencia proferida por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla en la que ordenó la disolución del Sindicato SINTRACONFAMI.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Da cuenta el escrito de acusación que el señor GAST, labora para la empresa Comfamiliar y fue presidente del Sindicato de trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda SINTRACOMFAMILIAR por un periodo de 12 años hasta el 3 de abril de 2013, cuando se debió elegir un nuevo presidente debido a los desfalcos y malos manejos efectuados por GAST, lo que ocasionó que se iniciara en su contra diferentes procesos disciplinarios y penales.

Debido a lo anterior y anticipándose a los resultados de las investigaciones, el señor GAST decidió crear una Subdirectiva Sindical Regional del Sindicato SINTRACOMFAMI, con sede en Barranquilla para lo cual convocó a empleados de Comfamiliar y a afiliados de SINTRACOMFAMILIAR a una supuesta reunión informativa que se llevó a cabo el 14 de marzo de 2013 y que convirtió falsamente en una “Asamblea General Ordinaria” dentro de la cual elaboró un listado de asistentes que al terminar el acto y por su propia autoridad convirtió en “Afiliados a la Subdirectiva de SINTRACOMFAMI” sin que muchos de ellos hubiesen manifestado su voluntad expresa de ingresar a esa organización sindical, así como tampoco fueron advertidos que con su sola presencia quedaban como miembros de la Subdirectiva SINTRACOMFAMI. Fue así como el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Cajas de Compensación Familiar autorizó a SINTRACOMFAMI para la creación de la Subdirectiva Seccional en Risaralda, cuyo presidente como era de esperarse fue el señor GAST.

De manera que cuando GAST gestionó el permiso para la creación de las Subdirección y cuando inició la engañosa “Asamblea General Ordinaria”, no existía la Subdirectiva ni mucho menos estaba habilitado como presidente para convocarla.

Posteriormente como “presidente” de la Subdirectiva SINTRACOMFAMI, citó a las Directivas de Comfamiliar con el fin de negociar un pliego de peticiones, sin embargo Comfamiliar le pidió el nombre de los afiliados al Sindicato pues ya tenía conocimiento de que varios de los asistentes a la mencionada asamblea habían renunciado al enterarse de que con el solo hecho de haber asistido a esa reunión informativa se habían convertido en afiliados, lo que conllevó a que el nuevo sindicato “SINTRACOMFAMI” tuviera insuficiencia numérica de afiliados, por lo que GAST se negó a informar el nombre de los mismos bajo el argumento de que se trataba de una persecución, razón por la cual no se realizaron los descuentos por nómina para la Subdirectiva como lo ordena la ley.

Debido a ello, GAST, como presidente de la Subdirectiva seccional SINTRACOMFAMI Risaralda, el 30 de julio de 2014 denunció a COMFAMILIAR ante el Ministerio de Trabajo con el fin de dilatar la negociación del pliego de peticiones, denuncia que culminó con una sanción a Comfamiliar Risaralda.

Cabe resaltar que en el mes de abril de 2014 como consecuencia del proceso disciplinario se ordenó la expulsión del señor GAST del Sindicato “SINTRACOMFAMILIAR”.

Una vez realizada la pertinente indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación, el 11 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de imputación de cargos en contra del señor GAST ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad como probable autor de las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal consagradas en los artículos 289 y 456 del Código Penal

Por reparto le correspondió el conocimiento de la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, quien fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el día 4 de noviembre de 2016, sin embargo la misma debió ser aplazada en varias ocasiones, llevándose a cabo el 13 de marzo de 2017. La Audiencia preparatoria se realizó de manera fragmentada los días 3 de mayo, 17 y 18 de octubre de 2017, programándose como fecha para la audiencia de juicio oral el día 7 de febrero de 2018, sin embargo fue aplazada en varias oportunidades, ante solicitudes de la Fiscalía y de la Defensa lográndose su realización los días 18 y 19 de julio de 2019, dentro de la cual la Fiscalía interpuso el recurso de apelación.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Como se dijo anteriormente se trata de la decisión tomada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, en desarrollo de la audiencia de Juicio Oral llevada a cabo en las calendas del 19 de julio del corriente año, mediante la cual rechazó la solicitud de la Fiscalía para poder reproducir un CD que contenía la lectura de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla que falló a favor de Comfamiliar y ordenó la cancelación del Registro del Sindicato SINTRACOMFAMI y la disolución del mismo.

El *A quo* negó la petición de la delegada Fiscal bajo el argumento de que en la audiencia preparatoria no se hizo mención del CD, si bien en la misma se enunció y se hizo la correspondiente solicitud probatoria del proceso completo seguido en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Barranquilla, sin desconocer el hecho de que un proceso está compuesto por la demanda y una serie de piezas, y que en algunos casos puede tener una decisión de segunda instancia, en ningún momento se informó que una de las piezas procesales que conforman ese proceso iba a estar contenida en un CD, y como en la audiencia preparatoria no se mencionó que se iba a hacer uso de ese CD, esa omisión debe correr por cuenta de la Fiscalía, quien debió anunciar que dentro de ese expediente se encontraba un CD para que el mismo fuera socializado y difundido al interior del proceso.

Contra esta decisión la Fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación.

**LA ALZADA:**

La delegada de la Fiscalía sustentó su recurso de apelación haciendo referencia a que no se está sorprendiendo a la Defensa porque desde la audiencia preparatoria se anunció que se introduciría la totalidad del expediente del proceso laboral llevado en Barranquilla para la cancelación del Registro del Sindicato SINTRACOMFAMI y la disolución del mismo, por ende el elemento probatorio que ahora se pretende ventilar en el Juicio Oral, esto es la sentencia de segunda instancia que decidió el asunto, sí es de conocimiento de la unidad de defensa.

Añadió que se debe tener en cuenta que de manera paulatina en nuestro país el ministerio de justicia ha venido implementando el principio de la oralidad por lo que muchos Tribunales y hasta Jueces ya no imprimen la Sentencia como tal sino que hacen un acta en la que plasman la parte resolutiva, las partes y el radicado, además se debe tener en cuenta que en materia laboral también se maneja el sistema oral.

Expresó que cuando solicitó el proceso, el Juzgado Laboral de Barranquilla envió la Sentencia de segunda instancia en un CD, y si bien enviaron el acta de la misma, esta no contiene los argumentos utilizados por el Tribunal para decidir y son precisamente esos argumentos los que requiere para demostrar su teoría del caso.

Consideró la delegada de la Fiscalía que se está entrando en un yerro de ubicar que es el sistema oral y que es un elemento material probatorio, puesto que un CD también es un elemento material probatorio y en la audiencia preparatoria muy claramente se hizo mención al proceso que se llevó en Barranquilla de manera general reiterando que este consta de la demanda, de lo que se debatió en la demanda, las contestaciones de las partes, las pruebas y finalmente la sentencia, y en este caso es importante la sentencia de 2ª instancia porque en ella se dijo cuál fue el motivo por el que se ordenó la cancelación del Sindicato SINTRACOMFAMI y la cancelación del registro, lo que es a la vez una de las razones por las que se activó el aparato judicial penal.

Igualmente, reitera que la Defensa se equivoca al argüir que el CD no fue descubierto y por lo tanto se le está sorprendiendo, lo cual no es cierto porque cuando se hizo la audiencia preparatoria el señor abogado defensor dijo que el descubrimiento probatorio había sido completo y que no le hacía falta nada, lo que incluía el proceso en mención, a cuya introducción tampoco se opuso en el momento oportuno.

Aunado a lo anterior, expresó que no puede negarse escuchar una prueba porque su contenido no está en un papel, máxime cuando no se está hablando del contenido de una decisión de otra jurisdicción, sino que es el contenido del proceso que fue debidamente enunciado en la oportunidad pertinente para ello, de manera que no hay nada que invalide a la Fiscalía para reproducir en ese juicio oral la decisión o inclusive todo el proceso.

En este sentido solicitó al Juez de segunda instancia que se revoque la decisión del *A quo* y se le permita a la Fiscalía presentar la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en la que se decidió la disolución del sindicato SINTRACONFAMI y que hace parte de los elementos probatorios que se enunciaron en el escrito de acusación y en la audiencia preparatoria.

**INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:**

**- La Defensa,** pidió que se confirme la decisión tomada por el *A quo* en el entendido de que el escrito y la formulación de acusación no están dados a la interpretación, pues la Sra. Fiscal dijo que está anunciado en el listado “Proceso completo” y que debe entenderse con todos sus anexos, sorprendiendo de esta forma a la Defensa porque en el escrito de acusación no aparece relacionado ese CD.

Infortunadamente han sido como 5 los fiscales que han conocido de este caso de manera que la actual Fiscal no suscribió el escrito de acusación, en ese orden de ideas su antecesora debió haber enunciado el CD de manera taxativa y objetiva en el escrito de acusación cosa que no sucedió, pues bajo ese mismo argumento podría decir la Fiscal que va a hacer uso de un álbum fotográfico o de otro medio que contenga información, con lo cual es obvio lo estaría sorprendiendo, por ende así como se hizo con las demás pruebas las cuales están fechadas y especificadas una a una, lo mismo debió de haber hecho con el CD que es motivo de disenso.

**El Representante de víctimas,** expresó que se encuentra parcialmente de acuerdo con la Defensa sin desconocer que la sentencia contenida en el CD hace parte del proceso, sin embargo si de este no se le dio traslado a la defensa, es decir si no se le hizo el descubrimiento de esa parte especial e importante para esa investigación, no se puede decir que la defensa ha sido ilustrada o informada del contenido de dicha sentencia, razón por la cual está de acuerdo con la defensa en este sentido.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- COMPETENCIA:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

De igual manera no se encuentra irregularidad procesal que haga cortapisa al análisis de fondo y en su lugar se deba declarar oficiosamente la nulidad de la actuación.

**- PROBLEMA JURÍDICO:**

Del sustento del recurso y la intervención de los no recurrentes se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de primer nivel en la que negó la solicitud de la Fiscalía para que se reprodujera el CD que contenía la Sentencia de 2ª Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla que falló a favor de Comfamiliar y ordenó la cancelación del Registro del Sindicato SINTRACOMFAMI y la disolución del mismo, bajo el argumento de que la Fiscalía en la audiencia preparatoria no hizo mención de dicho elemento probatorio?

**- SOLUCIÓN:**

En aras de desarrollar el cuestionamiento atrás propuesto, resulta válido recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de *preclusión de los actos procesales*, que no es más que aquella disposición que señala que al estar el proceso dividido por etapas, cada una de ellas tiene sus momentos específicos en donde se adoptan decisiones y se concluyen oportunidades, las cuales una vez se dejan pasar fenecen y no son susceptibles de ser revividas.

Frente al tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La preclusión de un acto procesal – ha dicho la Sala – “significa que no es posible volver a realizarlo, así sea con el pretexto de mejorarlo o de integrarlo con elementos omitidos en la debida oportunidad, máxime si quien pretende renovarlo (juez) carece de competencia para hacerlo. El principio de preclusión, en la práctica, trata de evitar los retrocesos innecesarios, salvo la nulidad que tampoco podría asumirse como disculpa, pues sería ella una manera de disfrazar la violación de la regularidad procesal y el desbordamiento de las atribuciones constitucionales y legales de los respectivos órganos judiciales.” [[1]](#footnote-1)

Con idéntica dirección ese Alto Tribunal sostuvo**:**

En la sistemática procesal colombiana tiene arraigo el principio de preclusión, siendo desarrollo del mismo todas aquellas normas que en los diferentes ordenamientos adjetivos (Civil, Penal, Laboral, etc.) establecen términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de los distintos sujetos del proceso, razón por la que puede afirmarse que son los términos los que cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de las cargas procesales de las partes, los intervinientes, los auxiliares de la justicia y, también, de los funcionarios judiciales.

Este andamiaje hace parte del debido proceso, donde en cada fase se cristaliza o se pierde una facultad procesal, la que a su turno permite que se avance en el juicio, siendo tal construcción progresiva la que dota de contenido el principio de preclusión de los actos, pues al acreditarse el final de una etapa, se obliga a abordar la siguiente, en un orden que se debe respetar hasta la culminación del proceso…”[[2]](#footnote-2)

De lo anterior, es fácil concluir que si en la audiencia preparatoria las partes no se pronuncian respecto de la oferta probatoria efectuada por su contraparte a través de las herramientas de la exclusión, rechazo o inadmisión de los medios de conocimiento, lo que se pretenda argumentar con posterioridad en contra de las mismas resultará extemporáneo y por lo tanto improcedente.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que es necesario recordar que en el presente asunto la discusión versa sobre el rechazo de reproducir el contenido del CD en el que consta la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal superior de Barranquilla; a esta solicitud se opuso el abogado defensor bajo el argumento de que el CD no le fue descubierto en el transcurso de la audiencia preparatoria por lo que el *A quo* decidió que no era viable avalar la petición del Ente Acusador impidiendo por ello la reproducción del CD que contenía la sentencia en mención.

Frente a esa decisión, la Fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación en el cual indicó que en ningún momento se está sorprendiendo a la defensa, puesto que tanto en la audiencia de formulación de acusación como en la audiencia preparatoria se anunció que se presentaría el proceso completo seguido en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, que Comfamiliar presentó para que la Judicatura ordenara la disolución de la organización sindical SINTRACONFAMI, frente a lo cual la defensa no presentó oposición alguna e indicó que el descubrimiento había sido completo.

Como se puede ver, en el asunto que hoy concita la atención de la Sala se tiene que efectivamente le asiste razón a los reparos efectuados por la recurrente toda vez que tanto en el escrito de acusación como en la audiencia preparatoria del 3 de mayo de 2017 se hizo mención a que se presentaría *la totalidad* del proceso que se surtió ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, además en esta misma audiencia el Despacho verificó si la Fiscalía había cumplido con el descubrimiento de la totalidad de los elementos materiales probatorios y había hecho entrega de la copia de los mismos, a lo que la defensa respondió que la Fiscalía, de acuerdo al principio de la lealtad procesal, de manera oportuna le había entregado la totalidad de los elementos materiales probatorios[[3]](#footnote-3); de igual forma en esa audiencia se le dio traslado a la defensa de las solicitudes probatorias efectuadas por la Fiscalía frente a las cuales manifestó el Letrado Defensor que no tenía motivo alguno para oponerse o solicitar la exclusión de los elementos enunciados por la Fiscalía[[4]](#footnote-4).

Teniendo en cuenta lo acontecido en la diligencia preparatoria y el contenido tanto del escrito de acusación (Fl.4) como del acta de la audiencia en mención (Fl. 20), se observa sin hesitación alguna que en todo momento el Ente Acusador hizo mención a que uno de los EMP que allegaría al juicio oral para demostrar su teoría del caso, sería la totalidad del expediente del proceso adelantado por COMFAMILIAR Risaralda ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, para lograr la cancelación del registro y con ello la disolución de la Subdirectiva Seccional SINTRACOMFAMI RDA, sin que nadie se opusiera a ello o solicitara que se brindara mayor claridad sobre esa prueba; esto es, ni el Juez ni el señor Defensor de GAST, le pidieron al Fiscal que les aclarara cuáles eran las piezas procesales de ese expediente que introduciría, o el número de folios, es más nadie le preguntó qué contenía el mencionado expediente.

En ese orden de ideas considera esta Corporación que no es de recibo el argumento de la Defensa de sentirse sorprendido con la pretensión del Ente Acusador de presentar la parte motiva de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso plurimencionado, porque a su juicio se trata de un elemento material nuevo por estar contenida en un CD ya que no fue dictada por escrito sino de manera oral, medio digital del que no se hizo mención en la audiencia preparatoria, pues como ya se indicó atrás, ni el Letrado encargado de la defensa ni el señor Juez, tuvieron la precaución de pedirle a la Fiscalía relacionar de manera pormenorizada cuál era el contenido y qué cosas hacían parte de ese proceso.

Bajo esa línea argumentativa, considera la Sala que en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, ya le feneció a la Defensa la oportunidad para solicitar la inadmisión de ese EMP, máxime cuando quedó evidenciado que en la audiencia preparatoria él indicó que en efecto se le había corrido traslado del mencionado proceso, sin que hiciera pronunciamiento alguno en cuanto a que se le había hecho un descubrimiento incompleto o se hubiese opuesto a la admisión de alguna de sus partes; de tal suerte, y contrario a lo considerado por el Juzgado *A quo* en este caso la Fiscalía no está sorprendiendo a la Defensa al solicitar la reproducción del archivo de audio que contiene la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso adelantado por COMFAMILIAR en la ciudad de Barranquilla ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esa ciudad, puesto que el hecho de que la misma haya sido dictada de manera oral y por ende grabada en un CD no hace que deje de formar parte de la totalidad de ese proceso, máxime cuando es bien sabido que en materia laboral también se maneja el sistema oral.

Siendo así las cosas, concluye la Colegiatura que en el presente asunto la Fiscalía aunque no fue muy explícita al momento de anunciar y solicitar como EMP el proceso laboral mencionado, sí descubrió de manera oportuna las decisiones adoptadas dentro de ese asunto tanto en primera instancia como en segunda, por lo que la Defensa no puede ahora usar en su favor su propio descuido de no pedir que se le especificara qué cosas hacían parte de ese expediente, argumentando para ello que el acusador incumplió con su deber de descubrirle esa prueba.

En conclusión, la Sala es de la opinión que le asiste la razón a los reproches formulados por la apelante, por lo que el auto recurrido debe ser revocado, para que de esa forma permitir la aducción en el juicio del CD que contiene la sentencia adoptada por el Tribunal Superior del Barranquilla y por medio de la cual se ordenó la disolución de la Subdirectiva Seccional Risaralda del Sindicato SINTRACOMFAMI y la cancelación del registro.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad en las calendas del 19 de julio hogaño, mediante la cual negó la petición de la Fiscalía allegar al proceso el CD que contiene la lectura de la Sentencia de 2ª Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla que falló a favor de Comfamiliar y ordenó la cancelación del Registro de la Subdirectiva Seccional Risaralda del Sindicato SINTRACOMFAMI y la disolución del mismo, y en consecuencia **SE ORDENA** que dicha prueba sea aducida al juicio

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a su despacho de origen para que se continúe con la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Sentencia de marzo 20 de 2003, radicado # 19960 [↑](#footnote-ref-1)
2. C.S.J., Sala de Casación Penal, radicado 33686 Auto del 1º de septiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. Audiencia Preparatoria 3 de mayo de 2017, H: 00:09:44 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem, H:00:22:10 [↑](#footnote-ref-4)